

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 3 de noviembre de 2021. Le informo señora Juez, que el Defensor de Familia, a través del cual se promovía el presente proceso se pronunció respecto al requerimiento realizado mediante auto del 7 de octubre de 2021. Provea

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 10 001 2016 00841 00
Proceso	INTERDICCIÓN JUDICIAL
Solicitante	BERTA ALICIA DURÁN GONZÁLEZ
Titular del acto jurídico	FERNANDO JOSÉ ÁLVAREZ DURÁN
Interlocutorio	Nº 684 de 2021.
Asunto	Termina por carencia de objeto.

La señora BERTA ALICIA DURÁN GONZÁLEZ, a través de Defensor de Familia, promovió demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL en beneficio del joven FERNANDO JOSÉ ÁLVAREZ DURÁN.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 10 de agosto de 2016, en cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial y a la suspensión de este tipo de

procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento; por auto del 10 de septiembre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio, por auto del 7 de octubre de 2021, se dispuso levantar la suspensión del proceso y a su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma lo imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículo 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto.

No obstante, en respuesta a lo requerido, el Defensor de Familia allegó pronunciamiento en el que señaló que habiéndose comunicado con la solicitante aquella le manifestó que la persona en favor de la cual se promovió el presente asunto no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias y que no va a realizar ninguna actividad jurídica vinculante. Pronunciamiento que remitió a su vez a la actora a través de correo electrónico, y donde le precisó que si su deseo era continuar con el proceso así debía indicarlo al Despacho, ante lo cual no se recibió ningún tipo de manifestación con posterioridad.

De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Interdicción Judicial, incoada, a través de Defensor de Familia, por la señora BERTA ALICIA DURÁN GONZÁLEZ, en beneficio del joven FERNANDO JOSÉ ÁLVAREZ DURÁN, por carencia de objeto.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al Representante del Ministerio Público.

TERCERO. – SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73786713bfd6de1284ceeec6772f33c2cc59e51b385f1a23b0c6e020cd5383f

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>